

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de Octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez, con la demanda la cual presenta inconsistencias. Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

RAD. 2021-00580-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1386
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LAS MERCEDES** en contra del señor **LUZ STELLA GRISALES PEREZ**, adolece del siguiente requisito:

- a. *“(...) 2. Con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, **de su constitución** y administración, en los términos del inciso 2 del artículo 85.*

Teniendo en cuenta la norma en cita y de conformidad con el artículo 48 de la ley 675 de 2001, en el caso *sub examine*, se observa que no se ha aportado el certificado de **CONSTITUCIÓN** del **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO DE LAS MERCEDES**.

- b. *En el acápite de las pretensiones, se observa que se pretende el cobro general de intereses de mora de forma general. Pese a que en el acápite de los hechos en el literal “b”, los mismos se encuentran en un cuadro, no obstante, aquello contraría la técnica procesal instaurada en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.*

Lo anterior debe adecuarse a lo dispuesto en el numeral 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso en el cual dice que los las pretensiones y los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, deben estar determinados, clasificados y enumerados con precisión y claridad; por lo que se hace necesario que se individualice los intereses moratorios determinando día, mes y año, así como también indicando sobre que cuotas de administración pretende su cobro, tanto en el acápite de los hechos como de las pretensiones.

En consecuencia y conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.-

TERCERO:- RECONÓZCASE personería suficiente al abogado RAMIRO BEJARANO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.11.310.711 de Girardot-Cundinamarca, y Tarjeta Profesional No. 101251 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luis Alberto Acosta Delgado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e910157ad3f9ba7ce71bff43219e784659918a41bba6b32f5045707ca8398b2

Documento generado en 22/10/2021 11:01:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO
PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDÍ

En estado **No.174** de hoy
notifique el auto anterior.

Jamundi, **25 DE**
OCTUBRE DE 2021.

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD
ENRIQUEZ